



Dirección de Licenciamiento

INFORME TÉCNICO DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA N° 004-2022-SUNEDU-02-12

Universidad Continental S.A.C.

Enero, 2022





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Licenciamiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CONTENIDO

I. OBJETIVO	3
II. MARCO LEGAL	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO.....	5
V. RECOMENDACIÓN DEL INFORME	9





INFORME TÉCNICO DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA N° 004-2022-SUNEDU-02-12

A : **Linda Lucila Cossío Labrín**
Directora de Licenciamiento

DE : **Ana María del Pilar Ríos Sosa**
Coordinadora General

ASUNTO : Informe Técnico de Improcedencia de la Modificación de Licencia Institucional de la Universidad Continental S.A.C.

REFERENCIA : Expediente con RTD N° 053054-2021-SUNEDU-TD¹

FECHA : Lima, 25 de enero de 2022

I. OBJETIVO

Informar a la Dirección de Licenciamiento (en adelante, **Dilic**) el resultado de la evaluación realizada a la Universidad Continental S.A.C. (en adelante, la **Universidad**) como parte de su Solicitud de Modificación de Licencia Institucional (en adelante, **SMLI**) para la creación de local.

II. MARCO LEGAL

La evaluación de la SMLI de la Universidad se realizó con base en las siguientes normas:

- a. Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante la Ley Universitaria).
- b. Ley N° 31193, Ley que establece la moratoria para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas (en adelante, la Nueva Ley de Moratoria).
- c. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que aprueba el ‘Reglamento de Organización y Funciones’ de la Sunedu, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.
- d. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ‘Ley del Procedimiento Administrativo General’ (en adelante, TUO de la LPAG).
- e. Resolución Ministerial 010-93-JUS que autorizó la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado por Decreto Legislativo N° 768.
- f. Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el ‘Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano’.
- g. Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las ‘Medidas de Simplificación Administrativa’ y el ‘Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional’.
- h. Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, que incorpora los ‘Criterios Técnicos de Evaluación de los Expedientes de Licenciamiento’ (Anexo N° 1), la ‘Metodología para Determinar el Plazo de la Vigencia de la Licencia Institucional’ (Anexo N° 2), y las ‘Consideraciones para la Presentación de los Medios de Verificación’ (Anexo N° 3).

¹ Presentado el 1 de octubre de 2021.

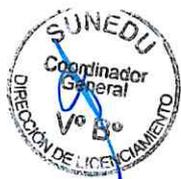




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- i. Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD del 23 de julio de 2019, que modifica los artículos 15, 26, 27 y 28 e incorpora los artículos 29, 30 y 31 del ‘Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional’ (en adelante, Reglamento de Licenciamiento), estableciendo los supuestos o escenarios para la Modificación de Licencia Institucional² y los requisitos de admisibilidad aplicables a cada uno de ellos, así como los principios de razonabilidad, sostenibilidad y mejora, y riesgo de incumplimiento, para la evaluación de los indicadores de las CBC aplicables.
- j. Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD del 24 de agosto de 2020, que incorpora los artículos 31.5, 31.6, 31.7, 40.5, 40.6 y 40.7 y 28 al ‘Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional’.
- k. Resolución Directoral N° 003-2020-SUNEDU-DILIC del 18 de agosto de 2020, que aprueba la “Guía para la verificación remota de los medios de verificación de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) en los procedimientos de licenciamiento institucional, modificación de licencia, licenciamiento de programas priorizados y licenciamiento de nuevas universidades”.
- l. Resolución del Consejo Directivo N° 091-2021-SUNEDU-CD del 2 de septiembre de 2021, se aprobó, entre otros, la modificación de los artículos 2, 16 y 25 del Reglamento de Licenciamiento, e incorpora entre ellos, el artículo 4-A (criterios de evaluación tales como coherencia, consistencia, pertinencia, sostenibilidad, mejora continua y razonabilidad).



III. ANTECEDENTES

PRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Razón Social o denominación	: Universidad Continental S.A.C.
Resolución de Licenciamiento	: Resolución del Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD.
Fecha de Licenciamiento	: Emitida el 10 de agosto de 2018 y publicada el 11 de agosto de 2018, en el Diario Oficial El Peruano.
Tipo de gestión	: Privada Societaria
RUC	: 20319363221
Sede	: Avenida San Carlos 1980, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín
Programas autorizados	: Treinta y nueve (39) programas de estudio conducentes a grado académico
Años de licencia	: Seis (6) años.

- 3.1. La Universidad obtuvo su licenciamiento mediante Resolución del Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD del 10 de agosto de 2018, publicada el 11 de agosto de 2018, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (6) años. De acuerdo a la licencia otorgada, así como su procedimiento de modificación de licencia institucional³, la Universidad puede ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en la Av. San Carlos N° 1980, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (SL01), y en sus filiales y locales (F01L01, F01L02, F02L03, F03L01

² Supuestos: (a) creación de filial, (b) creación de local, (c) creación de programa conducente a grados y títulos, (d) cambio de denominación y/o creación de mención, (e) cambio de modalidad, y (f) cambio de locación.

³ Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD publicada el 24 de agosto de 2019, se aprobó la solicitud de modificación de licencia Institucional con



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y F03L02)⁴, reconociéndose que su oferta educativa está compuesta por cuarenta (40) programas de estudios, de los cuales veintiocho (28) son conducentes a grado académico de bachiller y a título profesional, diez (10) a grado académico de maestro, y dos (2) a títulos de segunda especialidad profesional.

- 3.2. El 22 de agosto de 2019⁵, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD, se aprobó la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad, reconociéndose el cambio de denominación de un (1) programa de estudio de posgrado y del grado académico⁶, y la creación del establecimiento F02L03⁷ en la Filial Cusco, para brindar el servicio conducente a grado académico y título profesional de veinticuatro (24) programas de estudios. Además, se aceptó el cese definitivo de las actividades académicas y administrativas en los dos (2) locales licenciados (F02L01 y F02L02) de la filial antes referida, y precisó que el programa de Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible, no forma parte de la oferta académica de la Universidad desde la publicación de la referida Resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE LA SMLI

- 4.1. El 1 de octubre de 2021, la Universidad presentó el Anexo N° 2 – Formato de Solicitud de Modificación de Licencia Institucional⁸, ante la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante Sunedu), referida a la creación de un (1) local en el distrito, provincia y departamento de Ica⁹, de conformidad con el literal b)¹⁰ del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento.

- 4.2. A continuación, se presenta el detalle:

TABLA 1. CREACIÓN DE UN (1) LOCAL

N°	CÓDIGO DE LOCAL	UBICACIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	F04L01	Calle C – 201 y Calle A 095- Urbanización Parque Industrial – Angostura	Ica	Ica	Ica

Fuente: Formato de Licenciamiento A2 presentado mediante RTD N° 053054-2021-SUNEDU-TD.

⁴ Las filiales que cuentan con licencia institucional son las siguientes: Filial Arequipa, locales ubicados en La Canseco II / Sector: Valle Chili, distrito de José Luis Bustamante y Rivero (F01L01), y Calle Alfonso Ugarte N° 607, distrito de Yanahuara (F01L02), ambos de la provincia y departamento de Arequipa; Filial Cusco, local ubicado en Predio Illari, Sector Accoyoc, con UC N° 158685, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco (F02L03); y Filial Lima, locales ubicados en Calle Junín N° 355, distrito de Miraflores (F03L01), y Lt. 1-2, Mz. J, Urb. Industrial, distrito de Los Olivos (F03L02), ambos en la provincia y departamento de Lima

⁵ Publicado el 24 de agosto de 2019, en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Cambio de denominación del programa Maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible con grado académico de Maestro en Ciencias Sociales con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible por la denominación del programa de Maestría en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible con grado académico de Maestro en Ciencias con mención en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible.

⁷ Local F02L03 ubicado en Predio Illari, Sector Accoyoc, con UC N° 158685, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

⁸ RTD N° 053054-2021-SUNEDU-TD.

⁹ Local ubicado en Calle C – 201- Urbanización Parque Industrial – Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional
Artículo 31.- Supuestos de modificación de licencia institucional
(...)

b) Creación de local.- Si se pretende crear un local en el ámbito territorial de la sede o filial que consta en la licencia institucional, a fin de ofrecer programas nuevos o existentes conducentes a grados y títulos. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento.



Elaboración: Dilic.

- 4.3. La Universidad adjuntó a su solicitud la Resolución Rectoral No. 009-2010-R/UCCI del 5 de febrero de 2010¹¹, en la cual señala que mediante Sentencia No. 482-2009 del 6 de octubre de 2009 expedida por el Juzgado Civil de Huancayo y el Auto de Vista No. 03-2010, expedido por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín del 25 de enero de 2010, se autoriza a la Universidad Continental de Ciencia e Ingeniería¹², la creación y administración de sus filiales a nivel nacional; por lo que, en base a ello, la Universidad autoriza el funcionamiento de las siguientes filiales: Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huánuco, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Piura y Tacna.
- 4.4. El 16 de noviembre de 2021, se notificó a la Universidad el Oficio N° 0899-2021-SUNEDU-02-12 del 15 de noviembre de 2021, mediante el cual se le informó que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD del 10 de agosto de 2018, se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y en tres (3) filiales con una vigencia de seis (6) años. Asimismo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD del 22 de agosto de 2019, rectificada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 072-2021-SUNEDU/CD¹³ del 9 de julio de 2021, se reconoció, entre otros, la creación de un establecimiento para su filial Cusco y se aceptó el cese definitivo de las actividades académicas y administrativas en los locales licenciados de la filial Cusco. Asimismo, en el citado oficio, se informó que de ser el caso que la Universidad pretenda presentar una solicitud de modificación de licencia institucional en el supuesto de creación de local, previamente deberá contar con la sede o filial licenciada por la Sunedu en el ámbito territorial que corresponda su pretensión. Para ello, corresponde la aplicación de lo regulado en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento; y, asimismo, se puso en conocimiento lo regulado mediante la Nueva Ley de Moratoria; en ese sentido, se requirió a la Universidad evaluar lo solicitado y precisar su petitorio considerando lo señalado, otorgándosele para ello, el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 4.5. El 18 de noviembre de 2021, la Universidad presentó el Oficio No. 219-2021-R/UC, mediante el cual solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante Oficio N° 0899-2021-SUNEDU-02-12. En atención a ello, mediante Oficio N° 0914-2021-SUNEDU-02-12 notificado el 22 de noviembre de 2021, se otorgó a la Universidad un plazo adicional de cinco (5) días hábiles adicionales.
- 4.6. El 23 de noviembre de 2021, la Universidad presentó el Oficio No. 224-2021-R/UC¹⁴, por el cual realiza precisiones a su pretensión referida al supuesto de creación de local, según el siguiente detalle: i) la Filial Ica fue creada mediante Resolución Rectoral N° 009-2010-R/UC en el año 2010, ello sustentado en la Sentencia Judicial N° 482-2009 del 6 de octubre de 2009 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo y con autoridad de cosa juzgada, por la cual se reconoció el derecho de la Universidad a crear filiales en todo el territorio nacional; por lo que la creación de la filial Ica no puede ser desconocida ni modificada por ninguna autoridad, bajo responsabilidad; ii) la existencia legal de la Filial Ica fue materia de supervisión por parte de SUNEDU la cual inició mediante Oficio N° 539-2017-SUNEDU-02-13 y cuyo resultado, según señala, concluyó que todas las



¹¹ La Resolución está suscrita por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

¹² Mediante Resolución N° 488-2012-CONAFU, se autorizó el cambio de denominación de la casa de estudios de Universidad Continental de Ciencias e Ingeniería a Universidad Continental S.A.C.

¹³ Se rectificó el error material incurrido en el artículo segundo de la Resolución del Consejo Directivo N° 112-2019-SUNEDU/CD.

¹⁴ RTD N° 064566-2021-SUNEDU-TD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

filiales de la Universidad han sido creadas conforme a Ley y se disputó el archivo del procedimiento. En base a ello, solicita admitir a trámite la SMLI por creación de local de la Filial Ica; y; **iii)** adicionalmente, solicitó se le brinde reunión para exponer sus argumentos.

- 4.7. El 13 de diciembre de 2021, se notificó a la Universidad el Oficio N° 1000-2021-SUNEDU-02-12, por el cual se propuso la reunión para el día 14 de diciembre de 2021, a horas 2:00 p.m., la misma fue celebrada en la fecha señalada con la participación de los representantes de la Universidad¹⁵.
- 4.8. El 23 de diciembre la Universidad presentó el Oficio No. 264-2021 – R/UC¹⁶, mediante el cual complementa los argumentos contenidos en el Oficio No. 224-2021-R/UC, de fecha 22 de noviembre de 2021, considerando, los alcances expuestos en la reunión del 14 de diciembre de 2021.
- 4.9. Al respecto, el artículo 8¹⁷ de la Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la referida Ley y demás normativa aplicable. En base a ello, es preciso señalar que la Universidad tiene la facultad de crear, en el marco de su autonomía y a través de sus órganos de gobierno: filiales, locales, programas.
- 4.10. Asimismo, es preciso señalar el artículo 13 de la Ley Universitaria establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 establece que la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grado académico. En ese sentido, Sunedu tiene la competencia de otorgar el título habilitante para la prestación del servicio.

¹⁵ En la citada reunión, los representantes de la Universidad alegaron que la creación de la filial Ica fue reconocida a través de una sentencia judicial la cual se encuentra firme, por lo que a su solicitud no se le aplicaría la prohibición señalada en la Ley de Moratoria, debido a que ellos no quieren crear una filial sino un local. Por otro lado, la Dilic le indicó a los representantes de la Universidad que, a la fecha, no cuentan con una filial licenciada en Ica, por lo que su solicitud de creación de local, en realidad corresponde a la creación de una filial. Asimismo, sin desconocer la sentencia judicial señalada, se mencionó que la Sunedu es la entidad competente para otorgar el título habilitante que permite ofertar el servicio educativo a las universidades.

¹⁶ RTD N° 073903-2021-SUNEDU-TD.

¹⁷ Ley Universitaria

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.





- 4.11. Sobre lo argumentado por la Universidad, si bien la sentencia que hace referencia tiene calidad de cosa juzgada, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, la Universidad se adecuó a las nuevas condiciones de acceso a la actividad universitaria, sometiéndose a la verificación del cumplimiento de las CBC por parte de la Sunedu. Lo señalado, en tanto la Ley Universitaria habilitó a la Sunedu a verificar, a través del procedimiento de licenciamiento el cumplimiento de las CBC, al cual se sometió la Universidad, oportunidad en la que pudo solicitar el licenciamiento de su filial creada en la ciudad de Ica, sin embargo en la Resolución de Licenciamiento, se verifica que, dentro de sus pretensiones, **no incluyó que se evalúe la filial de Ica para su licenciamiento**, por lo que, solo se autorizó el licenciamiento a las filiales y locales de: i) Arequipa; ii) Cusco; y, iii) Lima, lo cual produce efectos inherentes en la permanencia en el tiempo de la eficacia de aquellas autorizaciones con las que haya contado previamente la Universidad, quedando sin efecto, al no estar sujetas a los estándares de calidad que el actual ordenamiento exige.
- 4.12. Es necesario precisar que, la Universidad, en uso de su autonomía, tiene la atribución de crear filiales, según el marco normativo que se encuentre vigente. Adicionalmente, debe tener en cuenta que, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, la Sunedu es la autoridad competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y sus posteriores modificaciones de licencia institucional, en otras palabras, tiene la competencia de otorgar el título habilitante para la prestación del servicio.
- 4.13. De acuerdo a lo expuesto, la Sunedu no desconoce la sentencia firme emitida por el Poder Judicial; sin embargo, en cumplimiento de sus competencias, le corresponde verificar los presupuestos para la aplicación de las normas, con base a los principios del procedimiento administrativo antes descritos. En ese sentido es necesario señalar que, el presupuesto regulado para la modificación de licencia institucional por creación de local establecido en el literal b) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, señala expresamente que **corresponderá a esta autoridad verificar la licencia institucional de la filial en el ámbito territorial donde se pretende crear el local materia de solicitud**.
- 4.14. Como se ha señalado previamente, las facultades de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento y sus posteriores solicitudes de modificación de licenciamiento institucional, **son de competencia exclusiva de la Sunedu**, que a través de dichos procedimientos, busca que las universidades cumplan con las CBC, que son un conjunto de estándares mínimos con los que deben contar para la prestación del servicio educativo superior universitario y su autorización de su funcionamiento; esto con el fin de garantizar la calidad académica y eficiencia en la formación del futuro profesional, así como también, garantizar que la Universidad cuente con una buena infraestructura con una proyección laboral en beneficio del estudiante, en correspondencia con lo establecido por la Ley Universitaria.
- 4.15. Es preciso señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Legalidad señalando que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.16. Asimismo, el numeral 1.11 de la referida norma, referido al principio de verdad material, señala lo siguiente: *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”. Al respecto, Morón Urbina¹⁸, señala que “(...) Debe tenerse en cuenta que siendo la actuación administrativa la ejecución de la voluntad de la ley, corresponde a la autoridad apreciar si existen en cada caso, los presupuestos de hecho de las normas para poder aplicar la consecuencia jurídica prevista en la misma norma” (el subrayado es nuestro).

- 4.17. Asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ha establecido la aplicación de normas supletorias para los aspectos no previstos en sus disposiciones, siempre que resulten compatibles con la naturaleza y fines del procedimiento administrativo. En esa línea, el artículo 128 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que se deberá declarar la improcedencia por la omisión o el defecto de un requisito de fondo (el subrayado es nuestro).
- 4.18. Además, cabe precisar que el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, regula respecto del acto administrativo que, no resulta admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación prevista en las normas. Al respecto, corresponde precisar que el contenido del acto administrativo deberá ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. A mayor precisión, el objeto o contenido del acto administrativo tiene como una de sus características la posibilidad jurídica, la cual establece que el contenido debe estar habilitado expresamente por alguna disposición y que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. En ese sentido, el objeto o contenido no puede ser incompatible con la situación de hecho prevista en la norma.
- 4.19. Cabe mencionar que, mediante la Nueva Ley de Moratoria, vigente desde el 15 de mayo de 2021, se establece la moratoria de un (1) año para la creación y autorización de funcionamiento de nuevas universidades públicas y privadas. Asimismo, en su artículo 2 establece la moratoria para la creación y funcionamiento de filiales de universidades privadas por el plazo de tres (3) años, solamente podrán solicitar licenciamiento de filiales las universidades públicas licenciadas.
- 4.20. En ese sentido, la Nueva Ley de Moratoria, ha establecido un impedimento legal que implica, entre otros, que la Sunedu no pueda autorizar, en el marco de sus facultades, la creación y funcionamiento de filiales de universidades privadas, por el plazo de tres (3) años, periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de mayo de 2024.
- 4.21. En ese orden de ideas, podemos señalar que la pretensión presentada por la Universidad, referida al supuesto de creación de local, requiere previamente la existencia de la filial licenciada, lo cual no concurre en el presente caso, considerando que las filiales licenciadas de la Universidad, según lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2018-SUNEDU/CD, del 10 de agosto de 2018, son: i) Filial Arequipa; ii) Filial Cusco; y, iii) Filial Lima; por tal razón, la SMLI presentada por la Universidad, no cumple con lo regulado en el Reglamento de Licenciamiento. Por lo anteriormente señalado, le correspondería a la Universidad presentar una SMLI cuya pretensión se encuentre bajo el supuesto de modificación comprendido en el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31 del

¹⁸ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina 15ª edición, agosto 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Reglamento que establece la creación de filial, sin embargo, en tanto la Nueva Ley de Moratoria prohíbe la creación y autorización de funcionamiento de filiales de universidades privadas, las SMLI que se soliciten bajo este supuesto resultarán improcedentes.

- 4.22. Por los argumentos mencionados, corresponde declarar improcedente la SMLI presentada por la Universidad respecto a la creación de local, considerando que no se cumple con el presupuesto establecido en la norma aplicable de tener licenciada una filial.

V. RECOMENDACIONES DEL INFORME

- 5.1. En virtud de lo indicado en el presente informe, se recomienda declarar improcedente la Solicitud de Modificación de Licencia Institucional presentada por la Universidad Continental S.A.C., referida a la creación de un (1) local, según se detalla en la Tabla 1 del presente Informe.
- 5.2. Se recomienda derivar el presente informe y la resolución a la Disup, para los fines pertinentes, referente a la creación del local ubicado en Ica.

Es todo cuanto debemos informarle a usted, para conocimiento y fines.

Atentamente,

Ana María del Pilar Ríos Sosa
Coordinadora General
Dirección de Licenciamiento
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria